

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**LUIS ALEMÁN ORTIZ**  
(Querellante)

vs.

**MARÍA D. RUIZ CINTRÓN**  
PRESIDENTA  
JUNTA DE DIRECTORES  
ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ELA  
(Querellada)

**LAUDO**  
**CASO NÚM.: PIA-12-03**

**SOBRE:** Solicitud para que se reconozca elección como director

**PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE**

### INTRODUCCIÓN

Mediante un recurso titulado "SOLICITUD PARA QUE SE RECONOZCA ELECCIÓN COMO DIRECTOR", el cual tiene fecha del 15 de agosto de 2011 y fue recibido en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo el propio día 15, el querellante comparece ante el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante PIA o el Panel, para solicitar que se ordene el reconocimiento inmediato y sin dilación del peticionario y suscribiente como miembro de la Junta de Directores, en representación de los municipios.

La querellada se opuso al mencionado recurso mediante uno titulado "MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN", el cual tiene fecha del 18 de agosto de 2011 y fue recibido en el NCA del DTRH el propio día 18. En el mismo se alega que "[e]l Tribunal de Primera Instancia resolvió que la presidencia de la Junta del Sr. Montañés [sic] fue un acto

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-03**

antijurídico sin consecuencia, por lo que se reinstaló el “status quo ante”. Se alega, además, que “[c]iertamente las alegaciones del querellante más bien son unas admisiones de actos ilegales por parte del Sr. Montañés [sic]”.

**TRASFONDO DE LA QUERELLA**

En la sesión inaugural de la Asamblea de Delegados, que tuvo lugar el 1 de junio de 2011, los delegados en propiedad presentes seleccionaron la directiva de este cuerpo rector y los delegados que compondrían la Junta de Directores de la AEELA para el período 2011-2015, a saber: (1) Edwin Montañez Morales, (2) Luis Vélez Arroyo, (3) Luis A. de Jesús Rivera, (4) Maira González Hiraldo, (5) Soraya Martínez Ramos, (6) Magna Pérez Valle, (7) Gilberto Roldán Pérez, (8) María D. Ruiz Cintrón, (9) Wanda Aponte Rosado, (10) Nicomedes Morales Morales, (11) Aurea Rivera Colón, (12) Gloria Pagán Reyes, (13) Benjamín Velázquez Rivera, (14) vacante, por empate, correspondiente a la delegación del Fondo del Seguro del Estado. El total de miembros que componen la Junta de Directores se completa con dos (2) miembros del sector de ex empleados acogidos y un (1) delegado por los municipios.

El viernes, 3 de junio de 2011 se llevó a cabo una reunión a la que asistieron los siguientes directores electos para el período 2011-2015: (1) María D. Ruiz Cintrón, (2) Wanda Aponte Rosado, (3) Nicomedes Morales Morales, (4) Aurea Rivera Colón, (5) Gloria Pagán Reyes y (6) Benjamín Velázquez Rivera, y tres (3) miembros de la Junta de Directores saliente, a saber: (1) Norma Rivera González (cuya participación fue vía telefónica), (2) Marta Cortés y (3) Gerardo Vicil Pagán. La señora Cortés y el señor Vicil Pagán, representante de los municipios, fueron miembros de la Asamblea de Delegados

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-03**

y de la Junta de Directores por los términos consecutivos de 2003-2007 y 2007-2011. En la antedicha reunión constituyente fueron electos, para ocupar los puestos de presidente, vicepresidente y secretario de la Junta de Directores para el período 2011-2015, María D. Ruiz Cintrón, Nicomedes Morales Morales y Aurea Rivera Colón, respectivamente, y también se nombró Director Ejecutivo a Arnaldo Ortiz Ortiz.

El miércoles, 8 de junio de 2011, se celebró otra reunión constituyente a la que asistieron los siguientes directores electos para el período 2011-2015: (1) Edwin Montañez Morales, (2) Luis Vélez Arroyo, (3) Luis A. de Jesús Rivera, (4) Maira González Hiraldo, (5) Soraya Martínez Ramos, (6) Magna Pérez Valle, (7) Gilberto Roldán Benítez, y también participaron en esta reunión, los representantes del sector de los ex empleados acogidos para el período 2011-2015, (1) Sabino Félix Pizarro (ex empleado de la AEELA) y (2) María C. Rivera Cruz. En esta reunión los presentes eligieron para ocupar los puestos de presidente, vicepresidente y secretario de la Junta de Directores para el período 2011-2015 a Edwin Montañez Morales, Gilberto Roldán Benítez y María C. Rivera Cruz, respectivamente, y también se nombró Director Ejecutivo a Luis R. Hernández.

El 9 de junio de 2011, la junta de directores que se constituyó el 3 de junio de 2011, representada por la aquí querellada, Sra. María D. Ruiz Cintrón, en su carácter de presidenta del mencionado cuerpo, y el director ejecutivo electo por la mencionada junta, Sr. Arnaldo Ortiz Ortiz, presentaron, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, una demanda en la que solicitaron un injunction preliminar y permanente a fin de mantener el status quo en lo que respecta a la dirección de la AEELA. En la

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-03**

misma alegaron que la junta que figura como demandante se constituyó legítimamente en reunión celebrada el 3 de junio de 2011; que los allí demandados, en reunión celebrada el 8 de junio de 2011, de forma antijurídica, se constituyeron como junta de directores y nombraron director ejecutivo al Sr. Luis R. Hernández, y que la junta constituida el día 8, utilizando un servicios privado de guardias de seguridad, se apoderaron del edificio de la AEELA.

El Sr. Edwin Montañez Morales, presidente de la junta de directores constituida el 8 de junio de 2011, convocó a los cuarenta y tres (43) candidatos a delegados de los municipios a una reunión que tuvo lugar el 15 de junio de 2011, para escoger los quince (15) delegados en propiedad que representarán a los municipios ante la Asamblea de Delegados de la AEELA durante el período de 2011-2015. Hasta esa fecha no se había certificado delegado en propiedad alguno del sector de los municipios porque, alegadamente, el proceso eleccionario no había concluido; ello a pesar de que, el 18 de mayo de 2011, el entonces presidente de la Asamblea de Delegados de la AEELA, Sr. Nery Cruz Reyes, mediante comunicación con fecha del propio día 18, la cual fue remitida al entonces presidente de la Junta de Directores de la AEELA, certificó la elección de más del setenta y cinco (75) por ciento de los candidatos a delegados por los gobiernos municipales, y solicitó que estos fueran convocados para escoger los quince (15) delegados en propiedad que representarán a los municipios ante la Asamblea de Delegados de la AEELA durante el período de 2011-2015.

Sólo comparecieron a dicha reunión veinte y tres (23) de los candidatos a delegados convocados por el señor Montañez Morales. Luego de efectuar el proceso de

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-03**

votación, los quince (15) delegados en propiedad fueron electos, y el querellante figuró en ese grupo. Los restantes ocho (8) delegados fueron electos delegados suplentes. El propio 15 de junio, los quince (15) delegados en propiedad de los municipios se reunieron para elegir aquel de ellos que representará a los municipios en la Junta de Directores de la AEELA y, nuevamente, el querellante resultó favorecido por el voto de sus pares.

En consideración al alto interés público, el 22 de junio de 2011, el Tribunal de Primera Instancia, luego del trámite correspondiente y de analizados los hechos estipulados por las partes litigantes, resolvió que procedía declarar *con lugar* la solicitud de injunción preliminar y permanente, y declarar *sin lugar* las mociones de desestimación presentadas por los demandados, y dispuso que la orden restableciendo el status quo que imperaba en la AEELA antes de la reunión del 8 de junio de 2011 se mantendría en vigor “hasta tanto los demandados culminen el proceso de arbitraje compulsorio establecido en la ley habilitadora de la AEELA”.

El PIA emitió un laudo con fecha del 21 de julio de 2011, en el que declaró nulos e inexistentes los acuerdos logrados tanto en la reunión celebrada el 3 de junio de 2011 como en la del 8 de junio de 2011, debido a que las mismas se llevaron a cabo obviando el requisito de quórum reglamentario de directores electos para el período 2011-2015; en consecuencia, se ordenó la celebración de una nueva reunión para la elección de un Director Ejecutivo y para constituir u organizar internamente la Junta de Directores para el período 2011-2015; lo cual incluye, pero no se limita a la elección de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El PIA emitió un laudo con fecha del 9

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-03**

de agosto de 2011, en el que denegó una solicitud de reconsideración y confirmó la decisión del 21 de julio de 2011

Al presente los delegados del sector de los ex empleados acogidos no han sido certificados como delegados en propiedad por cuanto está impugnada la elección de ese sector toda vez que la elección de un delegado por los ex empleados de AEELA, alegadamente, contraviene lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Aquino vs AEELA, 2011 TSPR 77*; ello a pesar de que, el 27 de mayo de 2011, previo a que se emitiera la referida sentencia de nuestro Tribunal Supremo, el PIA ordenó al presidente de la junta de directores de la AEELA que certificara a los ex empleados acogidos a los beneficios del seguro por muerte que fueron electos el sábado, 30 de abril de 2011, como los delegados en propiedad del mencionado sector para el período 2011-2015.

Los delegados en propiedad de los municipios han participado en las reuniones de la Asamblea de Municipios desde que fueron electos. El 10 de agosto de 2011, se llevó a cabo la primera reunión de la Junta de Directores de la AEELA, después de la elección del querellante como director; no obstante, a éste no se le reconoció su condición de director ni se le permitió participar en la misma, en representación de los municipios. El Sr. Gerardo Vicil Pagán ha continuado asistiendo a las reuniones de la Junta de Directores de la AEELA, representando a los municipios.

**ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

Como cuestión de umbral, es preciso dilucidar si el PIA tiene jurisdicción o autoridad para atender la solicitud de epígrafe.

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-03**

Está claro que los asuntos jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos del recurso. El PIA es celoso guardián de su jurisdicción pues ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar la controversia.

El Artículo 5 del Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>1/</sup> establece lo siguiente acerca de la jurisdicción sobre la materia del PIA:

**1. El Panel designado entenderá en cualquier impugnación radicada por un candidato en la que alegue que se le ha violentado cualquier derecho que le garantice el Reglamento de la Asamblea de Delegados o el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados con relación a su participación en el proceso de elección de delegados.**

2. El Panel tendrá jurisdicción en cualquier impugnación de un candidato por asuntos resueltos por el Subcomité de Impugnaciones de cualquier agencia, siempre que el candidato alegue que la determinación de dicho comité fue contraria a lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea de Delegados o el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados." Énfasis suplido.

Asimismo, en el Artículo 11 del antedicho reglamento se dispone lo siguiente acerca del procedimiento de impugnación de candidatos a los puestos de sus cuerpos rectores:

---

<sup>1/</sup>Adoptado de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 142 del 21 de diciembre de 1994, la cual incorpora la Sección 35B a la Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-03**

11.1 Cualquier delegado que entienda que con relación a la elección de los puestos de los cuerpos rectores se le ha violentado cualquier derecho que le garantice el Reglamento de la Asamblea de Delegados podrá radicar una reclamación escrita mediante correo certificado o entrega personal con acuse de recibo ante el Presidente del Cuerpo Rector correspondiente dentro de los próximos cinco (5) días de celebrada la elección.

11.2 El Presidente del Cuerpo Rector que reciba cualesquiera impugnación, según establecido en el Artículo 11.1 precedente, la referirá al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos dentro de los dos (2) días laborables de recibida la misma.

Está claro que el plazo de cinco días dispuesto es un término jurisdiccional; lo que significa que el PIA no goza de discreción para extenderlo<sup>2</sup>; si no se presenta el recurso dentro de este plazo de cinco días, se tiene al promovente desistido con perjuicio. El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953). Un término jurisdiccional es aquel que confiere jurisdicción o autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia. Así, pues, se ha resuelto que el incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y que contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica porque no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

---

<sup>2</sup> Entendiendo por **extensión** “dar mayor amplitud y comprensión que la que tenía a un derecho, jurisdicción, una autoridad, un conocimiento, etc.” Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 2001, vigésima segunda edición.

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-03**

El cómputo de los cinco (5) días para presentar la querella se realiza según los días naturales o calendarios, no laborales, a tenor con las disposiciones del Artículo 8 del Código Civil, el cual dispone la definición jurídica de meses, días y noches. Cuando la ley habla de días en términos generales o se refiere a ellos, el legislador tiene en su mente los días naturales que comprenden veinticuatro horas contadas desde las doce de la noche.

La premisa inarticulada en que descansa esta norma es que de ordinario el período de cinco días naturales o calendarios, contados no desde que tuvo lugar la elección sino desde que el querellante tuvo conocimiento de la alegada infracción a su derecho, es razonablemente suficiente para que el promovente de la acción pueda presentar la misma.

Luego de considerar la disposición reglamentaria citada, y toda vez que la presente querella fue presentada cumpliendo con la misma, el Panel resuelve que tiene jurisdicción para entender en el presente recurso.

Primeramente, cabe resaltar que la función central de los árbitros es la de solucionar las disputas sobre los derechos conforme las leyes y los reglamentos aplicables. Al interpretarlos, como cuestión de umbral, es deber remitirse al texto de los mismos. El proceso interpretativo de las leyes y los reglamentos tiene el efecto de imprimirle sentido y significado a las expresiones y disposiciones contenidas. El lenguaje claro e inequívoco es la expresión por excelencia de la intención del legislador y/ o de quien adoptó el reglamento.

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-03**

Sólo los términos ambiguos requieren una labor interpretativa por parte del juzgador conforme a las reglas de hermenéutica. La hermenéutica legal es el proceso de interpretar las disposiciones legales y reglamentarias, y lo que comprende es auscultar, averiguar, precisar y determinar cuál ha sido la voluntad al aprobar las mismas. Es por ello que se ha reiterado que constituye un principio cardinal de hermenéutica el que los juzgadores, al interpretar una disposición específica, deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos al aprobarla.

Es menester resaltar, además, que para que un reglamento o determinada disposición de un reglamento tenga validez, el organismo que lo adopta debe estrictamente mantener éste dentro de la autoridad que le ha sido conferida por estatuto; toda vez que el poder de reglamentar no puede ejercitarse de manera que sustituya el criterio del legislador por el de la persona autorizada a reglamentar, y que la validez de los reglamentos se presume mientras no se impugnen los mismos ante los tribunales y sea declarada con lugar tal impugnación.

En la Ley Orgánica de la AEELA, Ley Núm. 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada, se dispone que la AEELA estará regida por dos (2) cuerpos rectores: la Asamblea de Delegados y la Junta de Directores. Se dispone, además, en la Sección 5(b) que “los miembros de la... Junta de Directores serán elegidos en abril... por un término de cuatro años”; que “subsiguientemente cada cuatro (4) años se celebrarán elecciones[:] disponiéndose que ningún miembro de la Junta de Directores servirá más de dos términos consecutivos”, y que los directores “servirán hasta la expiración de sus respectivos términos y hasta que se elijan sus sustitutos”.

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-03**

En el Reglamento de la Asamblea de Delegados de la AEELA, que establece el procedimiento mediante el cual los socios-dueños de la AEELA que trabajan en los municipios seleccionarán sus delegados a la Asamblea de Delegados, se dispone que “[u]na vez certificada la elección del setenta y cinco (75) por ciento de los candidatos a delegados por los gobiernos municipales..., estos serán convocados por la Presidencia de la Junta de Directores de la Asociación y elegirán delegados como una sola agencia en la misma forma y proporción que las demás agencias gubernamentales”, y que “[e]n la Asamblea de los candidatos a delegados para elegir a los representantes de los Municipios, no se podrá elegir más de un (1) delegado por Municipio”.

La letra de las citadas disposiciones legales y reglamentarias es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar las mismas conforme al significado común y corriente de sus términos. Los términos legales y/ o reglamentarios son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. El juzgador, en el desempeño normal de sus funciones, está obligado a respetar la voluntad del legislador o del organismo que adopta la disposición reglamentaria, aunque discrepe personalmente de la sabiduría de tales actos legislativos. Quien interpreta debe abstenerse de sustituir el criterio legislativo por sus propios conceptos de lo justo, razonable y deseable.

Del texto de las disposiciones legales y reglamentarias citadas surge, meridianamente, que ningún miembro de la Junta de Directores servirá más de dos

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-03**

términos consecutivos; que los directores servirán hasta la expiración de sus respectivos términos y hasta que se elijan sus sustitutos; que una vez certificada la elección del setenta y cinco (75) por ciento de los candidatos a delegados por los gobiernos municipales, estos serán convocados por la presidencia en funciones de la Junta de Directores de la AEELA para escoger los quince (15) delegados en propiedad que representarán a los municipios ante la Asamblea de Delegados de la AEELA, y que una vez electos los quince (15) delegados en propiedad de los municipios, estos se reunirán para elegir aquel de ellos que representará a los municipios en la Junta de Directores de la AEELA.

Queda claro que el miércoles, 18 de mayo de 2011, el entonces presidente de la Asamblea de Delegados de la AEELA, Sr. Nery Cruz Reyes certificó, al entonces presidente de la Junta de Directores de la AEELA, la elección de más del setenta y cinco (75) por ciento de los candidatos a delegados por los gobiernos municipales, y solicitó que estos fueran convocados para escoger los quince (15) delegados en propiedad que representarán a los municipios ante la Asamblea de Delegados de la AEELA durante el período de 2011-2015. Asimismo, debe quedar claro que el PIA determinó que en ninguna de la dos (2) reuniones constituyentes de la Junta de Directores para el 2011-2015 estuvo presente y participando como cuerpo deliberante el número necesario de directores electos para el referido período; a saber, una mayoría absoluta, o más de la mitad, de los diecisiete (17) miembros que componen la Junta de Directores; razón por la cual considera antijurídicos los acuerdos de organización interna de la Junta de Directores logrados el 3 y el 8 de junio de 2011.

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-03**

La literalidad de una disposición legal o reglamentaria sólo puede ser ignorada cuando ésta es claramente contraria a la verdadera intención o propósito legislativo. Se requiere el mayor grado de disciplina y obediencia al aplicar una disposición legal o reglamentaria, para evitar sustituir el criterio legislativo por convicciones o creencias que pueda tener el juzgador.

El respeto a la ley y los reglamentos promueve la paz y estabilidad. La validez y eficacia de la ley y los reglamentos debe ser siempre objeto del más entusiasta endoso por parte de los foros adjudicativos. El foro adjudicativo, con sus actuaciones, debe procurar devolver la fe en la racionalidad del derecho; en consecuencia, en el presente caso, el foro adjudicativo debe procurar que las elecciones se ganen limpiamente y que el acceso al poder se logre sin que medien acciones golpistas.

Luego de evaluar la evidencia admitida, y de considerar la ley, la doctrina y la jurisprudencia aplicable, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

La Junta de Directores en funciones de la AEELA debe actuar diligentemente y con arreglo a lo dispuesto por el Derecho, por el bienestar de todos los socios-dueños; en consecuencia, se ordena, nuevamente, la inmediata celebración de una nueva reunión para la elección de un Director Ejecutivo y para constituir u organizar internamente la Junta de Directores para el período 2011-2015 (lo cual incluye, pero no se limita a la elección de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario), y que la junta de directores legítimamente constituida convoque, inmediatamente y sin dilación, a los cuarenta y tres (43) candidatos a delegados de los municipios a una reunión para que estos puedan escoger válidamente los quince (15) delegados en propiedad que

**LAUDO  
CASO PIA 12-03**

representarán a los municipios ante la Asamblea de Delegados de la AEELA durante el período de 2011-2015 y estos a su vez puedan elegir aquel de ellos que representará a los municipios en la Junta de Directores de la AEELA.

Para que así conste, emitimos la misma en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de agosto de 2011.

**PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE**

\_\_\_\_\_  
**Elizabeth Guzmán Rodríguez**

\_\_\_\_\_  
**Jorge E. Rivera Delgado**

\_\_\_\_\_  
**Jorge L. Torres Plaza**

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos, hoy de agosto de 2011, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

**SRA MARÍA D RUIZ CINTRÓN  
PRESIDENTA  
JUNTA DE DIRECTORES DE AEELA  
PO BOX 364508  
SAN JUAN PR 00936-4508**

**LCDO FRANK ZORRILLA MALDONADO  
PO BOX 191783  
SAN JUAN PR 00919-1783**

**LAUDO  
CASO PIA 12-03**

**SR JOSÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE  
ASAMBLEA DE DELEGADOS DE AEELA  
PO BOX 364508  
SAN JUAN PR 00936-4508**

**SR LUIS ALEMÁN ORTIZ  
Y-15 CALLE 24  
URB INTERAMERICANA  
TRUJILLO ALTO PR 00976**

---

**YESENIA MIRANDA COLÓN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**